



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2018-00357-00

DEMANDANTE: Ángela Viviana López Bermúdez y Otros

DEMANDADO: Escuela Superior de Administración Pública-ESAP y Otro

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Escuela Superior de Administración Pública-ESAP	24 de octubre de 2019	17-06-2019	13 de diciembre de 2019	29 de noviembre de 2019 con excepciones previas -Falta de legitimación en la causa por pasiva -Inepta demanda -Caducidad
Municipio de Armenia	24 de octubre de 2019	17-06-2019	13 de diciembre de 2019	No contestó demanda

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00357-00
DEMANDANTE: Ángela Viviana López Bermúdez y Otros
DEMANDADO: Escuela Superior de Administración Pública-ESAP y Otro

2

a.- Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la demandada Escuela Superior de Administración Pública-ESAP

Revisados los argumentos expuestos por la apoderada excepcionante indicó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia la entidad, pues “*La ESAP era competente para recalificar los puntajes obtenidos por los participantes en virtud del convenio suscrito con el Concejo Municipal de Armenia, la reclamación formulada por la concursante JULIANA VICTORIA RIOS QUINTERO y, la Acción de Tutela que en contra del concurso formula esta aspirante. En tal entendido, la remisión de esta información al concejo de Armenia — Quindío, permite desvirtuar la legitimación de la ESAP, toda vez que el día 20 de enero de 2016 no se había posesionado la solicitante, por el contrario, el Concejo Municipal Procedió a su posesión. (...) Así las cosas, la actuación por parte del Concejo es la que permite la posesión de la Dra. ANGELA VIVIANA LOPEZ BERMUDEZ, aun después de haber conocido el cambio de puntuación, según lo asevera en su declaración el concejal GERSON OBED PENA MUNOZ, y ratificado por el concejal RODRIGO ALBERTO CASTRILLON (Presidente del Concejo), por otra parte, fue este cuerpo colegiado el que procedió a revocar el nombramiento de la señora ANGELA VIVIANA LOPEZ BERMUDEZ.*”

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así¹:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negritas del despacho)

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00357-00
DEMANDANTE: Ángela Viviana López Bermúdez y Otros
DEMANDADO: Escuela Superior de Administración Pública-ESAP y Otro

3

si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esta institución.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por la demandada Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.

b.- Excepción de Inepta Demanda propuesta por la demandada Escuela Superior de Administración Pública-ESAP

La apoderada de la parte demandada señala que *“Los aspectos derivados de un proceso de selección laboral solo generan expectativas y derechos para quienes se postulan, para nadie más, no irrogan prerrogativas de ningún tipo para su núcleo familiar, ni siquiera expectativas, así dependan económicamente del aspirante. (...)Por lo tanto, es evidente que las pretensiones declarativas y de condena para aquellas personas que conforman el grupo familiar de la demandante, además de ser improcedentes configuran una indebida acumulación de pretensiones. Es decir, suplicar bondades económicas de orden natural y moral para ese respetable grupo humano, excluye tajantemente las pretensiones intuo persona.”*

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00357-00
DEMANDANTE: Ángela Viviana López Bermúdez y Otros
DEMANDADO: Escuela Superior de Administración Pública-ESAP y Otro

4

Al respecto es menester aclarar que la falta de requisitos para presentar demanda constituye la excepción expresa denominada Inepta Demanda por la indebida acumulación de pretensiones, en cuyo caso lo que debe estudiarse es si las mencionadas que fueron presentadas en la demanda son conexas o no entre sí. Sin embargo, no puede confundirse con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada sobre la posible omisión o actuación desplegada por la entidad accionada en el objeto de la litis, pues ello configura los argumentos de defensa que deberán ser probados y serán analizados al momento de resolver de fondo el asunto.

Aclarado lo anterior, se denota que las pretensiones de los demandantes en calidad de familiares de la víctima directa, son presentadas en razón a los perjuicios que pudieren llegar a generarse con ocasión del daño posiblemente causado a la señora Juliana Victoria Ríos Quintero y pretensión principal de la demanda, siendo por tal motivo las primeras las pretensiones subsidiarias a la posible declaratoria de responsabilidad y condena por resarcimiento de perjuicios por partes de las entidades demandadas, por lo cual sí se tiene que son conexas dado que podrían configurarse por los mismos hechos y daño causado por parte de las accionadas al momento de resolverse de fondo el asunto y no podrían subsistir por sí solas.

En ese orden de ideas, una vez revisadas las pretensiones señaladas en la demanda, se encuentra que no le asiste razón a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones** propuesta por la demandada Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.

c.- Excepción de Caducidad propuesta por la demandada Escuela Superior de Administración Pública-ESAP

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que *“La solicitud de conciliación debió presentarse a más tardar el 21 de enero de 2018, toda vez que el supuesto daño antijurídico fue causado el día 20 de enero de 2016”*.

Al respecto, al revisar nuevamente los términos para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial señala que no le asiste la razón a los argumentos presentados por los apoderados de la parte demandada, teniendo en cuenta que tal y como fue señalado en la demanda y la documentación obrante en el expediente, se denota que el daño persistió hasta el 22 de julio del 2016 cuando

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00357-00
DEMANDANTE: Ángela Viviana López Bermúdez y Otros
DEMANDADO: Escuela Superior de Administración Pública-ESAP y Otro

5

en sentencia del Tribunal Administrativo de Quindío que declaró la “*LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el Acta de sesión ordinaria No. 009 del 10 de enero de 2016 del Concejo Municipal de Armenia en el aparte correspondiente a la declaratoria de elección de la Doctora ANGELA VIVIANA LOPEZ BERMUDEZ como Personera Municipal de Armenia Quindío*”, por lo que al notificarse la providencia el término empezó a correr a partir del día siguiente.

Lo anterior quiere decir, que al reanudarse los términos suspendidos por ser tramitado el requisito previo de conciliación prejudicial entre el 23 de febrero de 2018 y 18 de abril de 2018, la demanda fue radicada el 24 de abril de 2018, por lo cual se tiene que la misma ha sido instaurada dentro del término correspondiente.

Por lo anterior, se negará la **excepción de caducidad** interpuesta por la parte demandada Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales y oficiar pruebas documentales.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **29 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/9710583>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedm.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00357-00
DEMANDANTE: Ángela Viviana López Bermúdez y Otros
DEMANDADO: Escuela Superior de Administración Pública-ESAP y Otro

6

electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Inepta demanda*” y “*caducidad*” propuesta por el apoderado la parte demandada Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **29 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/9710583>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00357-00
DEMANDANTE: Ángela Viviana López Bermúdez y Otros
DEMANDADO: Escuela Superior de Administración Pública-ESAP y Otro

7

comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

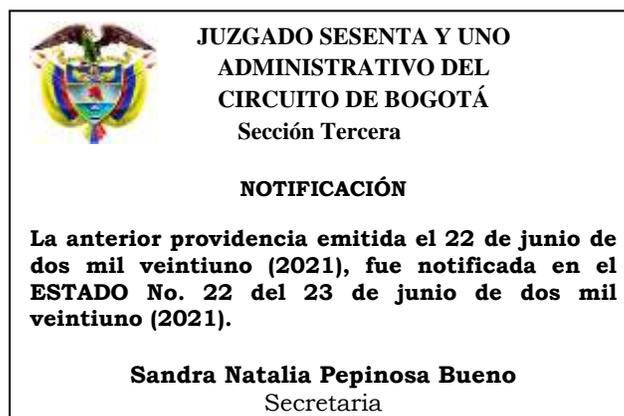
SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Yezid Gaitan Marin, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.058.067 y portador de la tarjeta profesional número 171.788 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, en los términos otorgados en el mandato presentado, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00357-00
DEMANDANTE: Ángela Viviana López Bermúdez y Otros
DEMANDADO: Escuela Superior de Administración Pública-ESAP y Otro

8

Código de verificación: 017f7f85312193461fb8d639ef7afa4bd74d0d6482518400000945c4fc382ac2

Documento generado en 22/06/2021 12:24:09 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*